



Expediente: PAOT-2022-2031-SOT-493

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 MAR 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X , 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2031-SOT-493 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva), ambiental (derribo de arbolado) y desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades que se llevan a cabo en el predio ubicado en calle Cruz Blanca número 3, colonia Cruz Blanca, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 25 de abril de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada se realizó visita de reconocimiento de hechos, solicitud de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracción III, IV Bis, y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (obra nueva), ambiental (derribo de arbolado) y desarrollo urbano (uso de suelo) como son la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todas para la Ciudad de México, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Poblado Rural San Lorenzo Acopilco" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de construcción (obra nueva), ambiental (derribo de arbolado) y desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el sitio objeto de investigación se constataron diversas construcciones preexistentes con características de uso habitacional, que no aparentan ser de reciente construcción, sin que se constataran actividades, personal de obra, materiales ni equipo de construcción; asimismo, no se identificaron tocones, restos de poda, ni actividades de poda y/o derribo de arbolado.

En este sentido, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, informó no contar con antecedentes en materia de construcción o remodelación para el predio en cuestión.

Asimismo, la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que en el predio en cuestión se permite el uso de suelo habitacional, agropecuario y

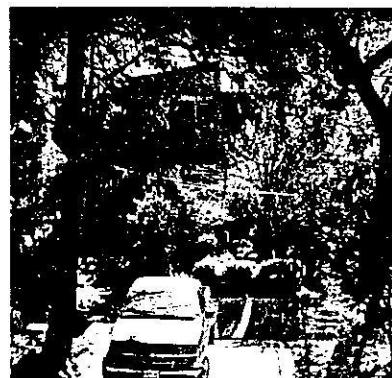
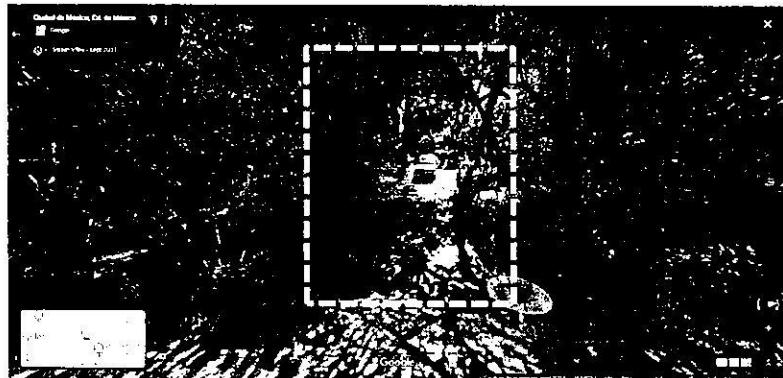


Expediente: PAOT-2022-2031-SOT-493

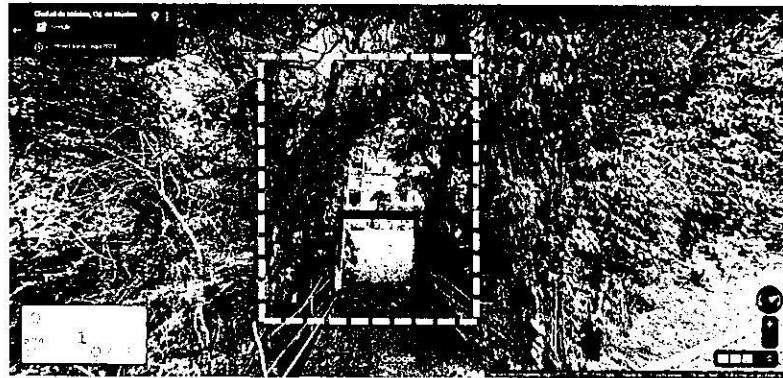
forestal de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del "Poblado Rural San Lorenzo Acopilco" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos, toda vez que le aplica la zonificación HB (habitacional Baja, lote mínimo 800.00 m², 60% de área libre, 6.00 metros de altura), con los siguientes usos de suelo permitido: Habitacional y Agropecuario; y la zonificación ZF (Zona Forestal) con un uso de suelo permitido: Forestal.

Por otro lado, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente informó no contar con antecedentes en materia ambiental, para afectación de arbolado dentro del predio en mención.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó análisis multitemporal con imágenes obtenidas por medio de la página electrónica Google Maps, utilizando la herramienta Street View, y las fotografías obtenidas durante la visita de reconocimiento de hechos de las cuales se desprende, que desde septiembre de 2011 el predio objeto de denuncia cuenta con viviendas completamente edificadas, mismas que fueron identificadas durante la visita de reconocimiento de fecha junio de 2022.



Fuente: Imagen obtenida de Street View de Google Maps; de fecha septiembre de 2011.



Fuente: Imagen obtenida de Street View de Google Maps; de fecha agosto de 2021.



Expediente: PAOT-2022-2031-SOT-493



Fuente: PAOT, reconocimiento de hechos de fecha junio de 2022.

En razón de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-05930-2022, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas y gestiones realizadas por esta Subprocuraduría hasta ese momento para la atención de su denuncia; y se le requirió para que en un término de cinco días hábiles, aportara los elementos que permitieran identificar los hechos objeto de denuncia a efecto a constatar posibles contravenciones. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución, la persona denunciante no aportó elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos objeto de la denuncia. -----

En conclusión, durante la visita de reconocimiento de hechos no se constataron trabajos de obra nueva ni actividades de poda y/o derribo de arbolado, asimismo, de la consulta realizada a la página electrónica Google Maps, se desprende que desde septiembre de 2011, el predio en comento cuenta con viviendas completamente edificadas; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que no se constataron los hechos objeto de denuncia y la persona denunciante no aportó elementos de prueba que permitan determinar la existencia de los hechos denunciados. --

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante la visita de reconocimiento no se constataron trabajos de obra nueva ni actividades de poda y/o derribo de arbolado, asimismo, de la consulta realizada a la página electrónica Google Maps, se desprende que desde septiembre de 2011 el predio en comento, cuenta con viviendas completamente edificadas. ---
2. Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que no se constataron los hechos objeto de denuncia y la persona denunciante no aportó elementos de prueba que permitan determinar la existencia de los hechos denunciados. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



Expediente: PAOT-2022-2031-SOT-493

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

IGP/RMGG/BSP